

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte, y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

NUMERO 338.

(Concluye la Gaceta del sábado 7 de Noviembre inserta en el número anterior.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Establecida así la conveniente division de todos los grandes centros de la Administracion, y la mas perfecta unidad en cada uno de ellos, tan útil y necesaria era la creacion de las secciones en la Subsecretaría, como la reduccion de las Direcciones.

Semejantes las unas á las otras en la importancia de su objeto y en la concentracion de sus negocios propios, natural era tambien, y así lo propongo á V. M., que los Jefes inmediatos, iguales en categoría, disfruten asimismo de iguales dotaciones. Los Oficiales creados al mismo tiempo, en número no exagerado ni escaso serán distribuidos en cada una de aquellas oficinas segun lo requieran las necesidades del servicio; y la cantidad fijada para los Auxiliares y Escribientes que han de destinarse á los diferentes negociados de la Secretaría, podrá reducirse, nunca aumentarse, segun lo requiera la mayor ó menor extension de sus trabajos.

Calculada esta de una manera segura, cesarán desde luego y definitivamente los funcionarios que bajo el carácter anómalo de agregados introducian germen no infecundo de confusion y anarquía en las dependencias del Ministerio, y con ellos los créditos del

presupuesto destinados al aumento y gratificaciones de empleados extraños á la planta fijada, que no consiente el buen orden de la Administracion.

Esta nueva organizacion de las dependencias centrales del Ministerio no costará al Erario mayor suma que la consignada en el presupuesto para la organizacion antigua, y acaso las necesidades del servicio permitirán hacer alguna economia en la cantidad destinada á Auxiliares y Escribientes, toda vez que el número de estos empleados era en tiempos antiguos mas reducido que en el presente.

Principio y base esta reforma de otras que han de sucederle en puntos graves, y muy particularmente para que los expedientes de todo género se instruyan y se resuelvan con brevedad, para que el interés y el derecho de los particulares encuentren garantías bastantes en la marcha regular de la Administracion pública, y para que la suerte de los funcionarios jamás dependa de la voluntad ministerial ni de las exigencias de los partidos, el Ministro que suscribe espera que V. M. se ha de dignar conceder á este proyecto su aprobacion, y así se permite aconsejárselo.

Madrid 6 de Noviembre de 1857.—
SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—
Manuel Bermudez de Castro.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que Me ha espuesto mi Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Secretaría de este Ministerio se compondrá de las dependencias siguientes: la Subsecretaría y tres Secciones generales, iguales en categoría y sueldo á las Direcciones, á saber: Seccion de Administracion; Seccion de Gobierno; Seccion de Beneficencia y Sanidad.

De tres Direcciones generales, á saber: La Direccion general de Correos;

La Direccion general de Establecimientos penales; la Direccion general de Telégrafos.

Art. 2.º El Subsecretario disfrutará el sueldo de 60,000 rs.

Los Jefes de Seccion y los Directores el de 50,000.

Art. 3.º Para desempeñar los trabajos de la Subsecretaría y de las Direcciones habrá ademas seis Oficiales primeros con el sueldo de 55,000 reales; cuatro Oficiales segundos con el de 52,000; cuatro Oficiales terceros con el de 50,000, y seis oficiales cuartos con el de 26,000.

Art. 4.º El Ordenador general de Pagos disfrutará el sueldo de 40,000 reales.

Art. 5.º El número y sueldo de los Auxiliares y Escribientes se fijarán por Reales órdenes especiales. Estos empleados serán destinados á las diversas dependencias de la Secretaría segun lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 6.º El archivo se compondrá de un archivero y los Auxiliares y Escribientes necesarios, cuyos sueldos se fijarán por Reales órdenes especiales.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernacion dictará las disposiciones convenientes para la distribucion de los diferentes negociados entre las respectivas dependencias, para la clasificacion y escala de los empleados, el desempeño de los trabajos y el orden interior de la Secretaría.

Art. 8.º El importe de las asignaciones de todo el personal de la Secretaría no excederá de la cantidad de 2,275,500 rs. señalada con este objeto en el presupuesto vigente.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

==

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, dando nueva planta á la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion, Vengo en mandar que D. Manuel Morisco Lopez continúe encargado de la Subsecretaría de dicho Ministerio en igual forma que la establecida en mi Real decreto de 27 de Octubre último.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre

de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministerio de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

==

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, dando nueva planta á la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion, Vengo en nombrar Jefe de la Seccion de Administracion á Don Juan Lorenzana, Director general que es a del mismo ramo; Jefe de la Seccion de Gobernacion, á D. Rafael de Navascués, Gobernador que ha sido de primera clase; Jefe de la Seccion de Beneficencia y Sanidad, á D. Juan de la Cruz Osés, Director general y Subsecretario que fué en el expresado Ministerio.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

==

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, dando nueva planta á la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion, Vengo en nombrar Director general de Correos á D. Luis Manresa; Director general de Establecimientos penales, á D. Dionisio Gainza; Director general de Telégrafos, á Don José María Mathé, y Ordenador general de Pagos á D. Angel García Segovia, que desempeñaban iguales cargos en el mismo Ministerio.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

==

En virtud de lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, dando nueva planta á la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion Vengo en nombrar oficiales primeros en el mismo á D. Felipe Bericio Diaz, D. Rafael Muro, D. Isidoro Gil y Baus, D. Baltasar Anduaga y Espinosa, D. Estanislao Suarez Inclan y D. Ignacio José Escobar; oficiales segundos á D. Gabino Tejado, Don José Galo Amor, D. Vicente Díez Cansero y D. Manuel Estremera y Muñoz, Oficiales terceros á D. Nicolás Suarez Canton, D. José María Gomez Fráge-

nas, D. Francisco Mannel Egaña y Don José Francisco de Uria: Oficiales cuartos á D. Miguel Ponzoa y Sanchio, Don José Andou y Santana, D. Manuel Tamayo y Baus, D. José Selgas, D. Carlos Inigo y D. Julian Jimeno y Ortega. Dado en palacio á 6 de Noviembre de 1887.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

==

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Eduardo Gonzalez Pedroso, Director general de Beneficencia y Sanidad, proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1887.—Está rubricado de la Real no.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Vengo en declarar cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda, por no haber tenido cabida en la nueva planta dada á la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion, y proponiéndome utilizar sus servicios, á Francisco Navarro Villoslada, Oficial de la clase de primeros; á D. José Martinez Martí, de la de terceros, y á don Fernando Cos-Gayon, de la de cuartos.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1887.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

==

Vengo en mandar que se encargue en comision de la Secretaría del Gobierno de la provincia de Madrid, vacante por salida á otro destino del que la servia, D. José Francisco de Uria, Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1887.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

==

S. M. se ha servido por Real orden de 6 del corriente aceptar la renuncia que ha hecho D. Manuel Moreno Lopez, Subsecretario en comision del Ministerio de la Gobernacion, de la diferencia de sueldo que existe entre el de Subsecretario y el de Consejero Real, cuyo cargo conserva en propiedad.

==

Por Real orden de 6 del actual S. M. se ha servido declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Manuel Cañete, Administrador de la Imprenta Nacional y Director de la Gaceta.

Por otra de la misma fecha se ha dignado nombrar S. M. para desempeñar en comision estos cargos á Don Francisco Navarro Villoslada, Oficial primero cesante del Ministerio de la Gobernacion.

Con igual fecha S. M. se ha servido declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Pablo Yañez, Censor especial de teatros en este corte.

Con la misma fecha S. M. se ha dignado nombrar para que desempeñe en comision el destino anterior, con el sueldo anual de 24,000 rs., á D. Fernando Cos-Gayon, Oficial de la clase de cuartos, cesante del expresado Ministerio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Por la Administracion principal de Hacienda pública, en circular de 23 de Octubre último publicada en el *Boletín oficial* núm. 128 del día 28 del mismo mes, se han hecho las prevenciones oportunas á todos los Ayuntamientos, para que la cobranza de las contribuciones territorial, subsidio y de consumos quedara terminada dentro del 15 del actual.

Segun el celo de dichas corporaciones, abrigo la confianza de que lo habrán ejecutado así, pero siendo urgentes las atenciones del Tesoro que es preciso cubrir, les encargo con todo interés dispongan lo conveniente para que desde luego se ingresen en las arcas de Tesoreria allanando con voluntad y decision cualesquiera entorpecimiento que lo impidiese, seguros de que prestarán un servicio importante que les sabrá agradecer. Zamora 9 de Noviembre de 1887.—*Fernán Ladrón de Cegama*.

NUMERO 533.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, luego que reciban esta circular, me propondrán los sujetos que en las respectivas cabezas de distrito municipal han de formar la Junta de sanidad.

Para que no haya dudas ni dilaciones de ningún género, los Alcaldes propondrán cuatro sujetos que en union con los mismos son los que han de componer las Juntas municipales, de estos serán un médico y un farmacéutico, si los hubiere; en caso de no haberlos se incluirá en la propuesta un cirujano.

Los Alcaldes comprendiendo las altas funciones que en casos dados están llamadas á desempeñar las Juntas de sanidad, no demorarán este servicio y cuidarán de evitar todo motivo de entorpecimiento, proponiendo únicamente los cuatro sujetos que hayan de componerlas con expresion de sus nombres, partiendo del principio de que la morosidad en el cumplimiento de este deber será objeto de responsabilidad. Zamora 9 de Noviembre de 1887.—*Fernán Ladrón de Cegama*.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Consumos.

VILLA DE BENAVENTE.

Pliego de condiciones bajo las cuales se arriendan en pública subasta por cuenta de la Hacienda, los derechos de consumos de la villa de Benavente, segun lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones en orden de 5 del corriente mes, á saber:

1.º El arriendo será por el término de tres años, contados desde 1.º de Enero de 1888 á 31 de Diciembre de 1890. Comprenderá los derechos de consumos sobre las especies determinadas en la tarifa núm. 1.º unida al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856; y estos serán los correspondientes á la poblacion de primera clase á que pertenece dicha villa, segun aparece del presupuesto que á continuacion se espresan.

2.º Servirá de base para la subasta la cantidad de 66,421 rs. que es el producto que en la actualidad viene satisfaciendo el Ayuntamiento de la citada villa de Benavente por los derechos que deben adender en cada año las referidas especies de consumo, segun la correspondiente clasificacion practicada á cada una de ellas en el citado presupuesto, celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la misma clasificacion.

3.º Recaudará el arrendatario desde

el día en que principie á regir el arriendo, y en union precisamente con los derechos del Tesoro, el recargo que por arbitrios municipales y provinciales se concede legalmente sobre las especies sugetas al impuesto de consumos, y se hará cargo tambien en cualquiera época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos que sobre las propias especies pudieran imponerse, cualquiera que sea su aplicacion, entregando mensualmente al Ayuntamiento y depositaria provincial la parte que á ellos corresponda, y al propio tiempo y forma que los derechos del Tesoro.

4.º La Administracion fijará, previa autorizacion superior, la parte de arbitrios que deban recaudarse en cada un año, ó en el tiempo de duracion que tengan, haciendo al efecto la clasificacion de lo que corresponda á cada una de las especies gravadas, tanto para municipales como para provinciales, espidiéndose certificacion por la citada oficina, que se unirá tambien al expediente como condicion nueva del arriendo, á la cual quedará obligado desde luego el arrendatario.

5.º El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, en el ramo ó ramos que comprende el contrato.

6.º En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, se sugetará el arrendatario á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administracion de la Hacienda pública.

7.º Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario, serán resueltas por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado, á la Administracion de la provincia ó á los juzgados especiales de Hacienda, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

8.º El arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal situados á mayor distancia de las 2,000 varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios espresados en la Instruccion de 24 de Diciembre de 1856, á cuyo cumplimiento en todas sus partes queda obligado el espresado arrendatario.

9.º El arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros y requisitos que lleve en el momento que lo reclame el Administrador, y en el caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

10.º En los cinco primeros días de cada mes ha de verificar el pago correspondiente al mismo, en la Tesoreria de la provincia ó en poder de la persona que se le designe, y en la clase de moneda que disponen las ordenes vigentes, aplicándose en otro caso al pago, la fianza, sin perjuicio de las demas medidas coactivas que correspondan.

11.º El arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

12.º Por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como esta responderá de los que se infieran á aquel, sometiéndose ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

13.º En el caso de hacerse alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

14.º La Hacienda pública, por medio de sus autoridades se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos pres-

taría á la Administracion que hubiere en su lugar.

15.º Luego que el arrendatario sea puesto en posesion del arriendo, procederá al aforo de las existencias de especies que haya en los establecimientos que á continuacion se espresan. En los depósitos domésticos de cosecheros de vino y aceite, extendiendo la operacion al vinagre que se halle en los fabricantes de aguardiente y licores; en los negociantes ó especuladores de los artículos citados, y de aceite, jabon y carnes muertas, y en los puestos públicos de venta al por menor de todos ellos.

Abrió tambien un registro en que conste las reses vivas y sugetas al impuesto de consumos que existan en el curso y en su término municipal, y exigirá las relaciones que correspondan á los ganaderos, tratantes y particulares á quienes aquellas pertenecieren.

Tanto en las operaciones de aforo como de registro, tomará el arrendatario razon exacta y clasificada de las especies que existan para el consumo en la época de su arriendo, con derechos pagados en la anterior, formando relacion del importe á que aquellos ascendieren.

16.º La Administracion comprobará la exactitud del aforo respecto á la existencia de artículos con derechos pagados, y obtenida la conformidad del Ayuntamiento ó persona responsable á la devolución, practicará la liquidacion de su importe, para que aquella tenga efecto.

17.º En la conversion de depósitos y formalidades á ellos adherentes se atenderá estrictamente el arrendatario á las prescripciones que determina la Real Instruccion de 24 de Diciembre antes citada inserta en los *Boletines oficiales* números 2, 3, 4 y 5 del año actual.

18.º Igualmente la observarán para todos los demas actos de Administracion y recaudacion de los derechos, y en todos ellos queda á salvo la vigilancia de la Administracion principal para evitar que en ningún sentido se verifiquen exacciones indebidas, ni se irroguen perjuicios á los contribuyentes que no sean propios de la exaccion.

19.º Aprobada que sea la subasta, y devuelto el expediente á la Administracion afianzará el arrendatario el cumplimiento de su contrato bajo las formalidades de la Ley, con el importe en metálico de dos mensualidades del arriendo por los derechos del Tesoro y de partícipes, que se ingresarán en la Caja de depósitos: tambien podrá hacerse en papel de la Deuda equivalente al precio de Bolsa en el día anterior á la entrega, y si se quiere en fincas por doble cantidad.

La fianza debe quedar definitivamente presentada y aprobada para el 20 de Diciembre próximo, y en caso de falta, la Administracion procederá á lo que crea justo y conveniente para los intereses de la Hacienda, quedando responsable el arrendatario á los daños y perjuicios que á la misma se pudiera irrogar sobre perder el depósito que para la licitacion se hubiere verificado.

20.º Los procedimientos contra el arrendatario, caso de dar lugar á ellos, son ejecutivos é iguales que los que se usan para la recaudacion de las contribuciones Directas.

21.º La subasta constará de un solo remate simultáneo, que se celebrará en

esta ciudad ante el Sr. Gobernador con intervencion de la Administracion principal y Escribano de Hacienda, y en la villa de Benavente ante el Administrador de Rentas Estancadas, Delegado de esta principal y Escribano de la misma poblacion D. Pedro Mariano Fernandez, el dia 5 de Diciembre próximo á las doce en punto de su mañana.

22. Las proposiciones se harán por pliegos cerrados con sugesion al modelo que se publica á continuacion, previo depósito del 2 por 100 del tipo de la subasta, justificando con la carta de pago que habrá de presentarse por los interesados en el acto de la licitacion, y cubriéndose por lo menos la cantidad que se ha fijado en la 2.ª con-

dicion: de faltar cualquiera de estos requisitos serán desechadas.

23. La adjudicacion se hará al mejor postor sobre el tipo señalado, y si hubiere dos ó mas iguales, se admitirán entre los que hubieren hecho estas (toda vez que por ello se encuentren en igualdad de circunstancias) pujas á la lla-

Y 24. Los gastos de expediente y derechos de los Escribanos serán de cuenta del rematante.—Zamora 9 de Noviembre de 1857.—Juan Manuel Martin.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

CONSUMOS.

VILLA DE BENAVENTE.

Presupuesto de los 66,421 rs. vn. que constituye el arriendo de los derechos de consumo de esta capital, grabadas por la tarifa número 1.º y en proporcion exacta al cupo que satisface en el año actual.

ESPECIES.	Consumo anual.	Unidad pe.o 6 medida.	Derechos de la unidad.	Producto anual de los derechos del tesoro.	ARBITRIOS.		Total por dere- chos y arbitrios.	
					Municipales.	Provinciales.	Rs.	Céntimos.
1 Vino comun del reino.	26000	Arroba.	1	26000	"	"	26000	
2 Vinos generosos de todas clases.	"	Id.	2	"	"	"	"	
3 Vinos extranjeros id. id.	"	Id.	4	"	"	"	"	
4 Vinagre.	550	Id.	36	198	"	"	198	
5 Sidra y chacolí.	"	Id.	75	"	"	"	"	
6 Aguardientes. { Hasta de 20 grados.	1200	Id.	5	6000	"	"	6000	
De 20 inclusive á 27.	100	Id.	6	600	"	"	600	
De 27 id. á 34.	"	Id.	8	"	"	"	"	
De 34 id. arriba.	"	Id.	10	"	"	"	"	
7 Aguardiente de las colonias españolas de cualquier grado.	"	Id.	6	"	"	"	"	
8 Licores.	37	Id.	11	407	"	"	407	
9 Aceite de oliva.	2398	Id.	2 50	5995	"	"	5995	
10 Nieve.	"	Id.	"	"	"	"	"	
11 Jabon duro.	1000	Id.	3	3000	"	"	3000	
12 Jabon blando.	"	Id.	1 75	"	"	"	"	
CARNES MUERTAS.								
13 Vaca, buey, ternero, carnero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.	143400	Libra.	6	8604	"	"	8604	
14 Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	12500	Id.	12	1500	"	"	1500	
15 Tocino salado, manteca id., brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos compuestos.	21111	Id.	18	3800	"	"	3800	
16 Cecinas y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio.	"	Id.	12	"	"	"	"	
CARNES EN VIVO.								
17 Toros, bueyes y vacas de 4 años arriba.	18	Uno.	18	324	"	"	324	
18 Novillos y novillas de 2 á 4 años.	18	Id.	12	216	"	"	216	
19 Terneras hasta 2 años.	10	Id.	9	90	"	"	90	
20 Carneros, cabras, borregos y borregas.	98	Id.	1	98	"	"	98	
21 Ovejas.	20	Id.	75	15	"	"	15	
22 Corderos lechales hasta fin de Abril.	44	Id.	1	44	"	"	44	
23 Corderos desde 1.º de Mayo á fin de Junio.	90	Id.	1 50	135	"	"	135	
24 Cabritos lechales hasta fin de Abril.	20	Id.	50	10	"	"	10	
25 Cabritos lechales desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.	70	Id.	2	140	"	"	140	
26 Machos cabrios.	20	Id.	2 50	50	"	"	50	
27 Cerdos cebados.	900	Id.	10	9000	"	"	9000	
28 Id. sin cebar demas de medio año.	20	Id.	6	120	"	"	120	
29 Id. de cria y hasta seis meses.	50	Id.	1	75	"	"	75	
DERECHOS UNIFORMES EN TODO EL REINO.								
30 Cerveza.	"	Arroba.	3	"	"	"	"	
TOTALES.				66421	"	"	66421	

Zamora 9 de Noviembre de 1857.—Juan Manuel Martin.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe, vecino de (donde sea), se obliga á satisfacer á la Hacienda pública la cantidad de (reales, en letra) y ademas los recargos para gastos municipales y provinciales que se impongan legalmente por los derechos de consumo de especies determinadas que se devenguen en la villa de Benavente en cada uno de los años de 1858, 59 y 60 (en letra) y á verificar la administracion y recaudacion de dichos derechos con arreglo á la Real Instruccion de 24 de Diciembre de 1856 de que ha sido enterado. En el acto de la licitacion presentará la carta de pago del previo depósito que se exige en la condicion 22 del pliego bajo del cual se anuncia la subasta.

Fecha y firma.

NUMERO 37.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procederán a la captura de Maria Grabalos Jimenez, natural de Estrela y residente últimamente en Torrecilla de Torre, partido judicial de la Mota del Marqués, cuyas señas se estamparon a continuación, ditiéndola caso de ser habida, y remitiéndola a mi disposición con las caballerías y demas que lleve. Zamora 9 de Noviembre de 1857.—Fermin Ladron de Cegama.

Señas de la Maria Grabalos Jimenez.

Edad como 45 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, su aire como de gitana, sus vestidos de indiana encarnados con manga de angel ó perdida con manguitos ó maniquetes blancos, pañuelo grande ó manton color pardo, y pañuelo de seda de la India por la cabeza puesto á rodete. Lleva consigo á su madre, de edad de 65 á 70 años, con vestido de percal y lo demás negro, lleva tambien una hija de edad de 13 á 15 años, coja de la pierna derecha y remellada del ojo derecho, lleva tambien un niño de pecho de 2 años y medio, lleva tambien dos pollinos cargados de género de quincalla. El uno cebro y el otro moino, este como de 30 meses, y aquel mas viejo y mas pequeño.

NUMERO 322.

CONTABILIDAD MUNICIPAL.

CIRCULAR.

Hallándose en descubierto de la presentacion de cuentas municipales y de pósitos la mayor parte de los distritos de esta provincia por diferentes años hasta fines de 1856, segun los datos y antecedentes que obran en las oficinas de este Gobierno, de cuya falta son responsables únicamente los Alcaldes y depositarios, he creído conveniente ponerlo en su conocimiento por medio de esta circular, á la que se dará la publicidad necesaria por las autoridades municipales, á fin de que se llene el objeto que en la misma me propongo por aquellos interesados á quienes se dirige, ocupándose inmediatamente y sin levantar mano á los trabajos indicados, y sujetándose para ellos á la circular de este Gobierno inserta en este periódico oficial de 31 de Agosto último. Asi lo espero de su celo y actividad, concediéndoles el término improrogable de un mes para su cumplimiento, transcurrido el cual sin nuevo aviso, me veré en la necesidad de adoptar las medidas de vigor que dentro del círculo de mis atribuciones me están conferidas, por los graves perjuicios que se irrogan á los fondos municipales con la falta de presentacion de los citados

documentos. Zamora 19 de Noviembre de 1857.—Fermin Ladron de Cegama.

ESTADÍSTICA.

COMISION PERMANENTE

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Esta comision cree conveniente llamar la atencion de V. S. acerca del cumplimiento que debe darse por las de partido á la Real Instruccion de 25 de Julio último, de que á su tiempo se remitirán á V. S. dos ejemplares.

Descosa de recordar la actividad que la general del Reino quiere imprimir á los trabajos estadísticos que tan eficazmente tiene recomendados, ha acordado dirigirse á V. S. invitándole á que desde luego proceda, si ya no lo hubiere hecho, á dividir la Comision permanente que preside en las cuatro secciones que dicha Instruccion previene, procurándose destinar á cada una el suficiente número de vocales, que por sus especiales conocimientos sean mas análogos á los trabajos de que han de ocuparse, de cuya division tendrá V. S. la bondad de dar conocimiento á esta Comision, expresando nominalmente los Sres. Vocales que compongan cada una de dichas secciones.

Al propio tiempo, y con objeto de que los Sres. Vocales de esa Comision vayan estudiando el plan de operaciones que para dar cumplimiento á la Real orden de 20 de Agosto último, inserta en el Boletín oficial de 26 del mismo, se ha propuesto la Comision general del Reino se remitan á V. S. dos ejemplares de dicha Real orden circular, con los modelos que le acompañan de estados ó interrogatorios para la indagacion de la produccion agrícola, la riqueza pecuaria y los medios de hacer parte de ese partido judicial.

Esta Comision ha acordado igualmente que para facilitar y simplificar estos trabajos se impriman en esta ciudad el número bastante de ejemplares de dichos documentos, que se remitirán á V. S. para su distribucion á los Ayuntamientos de ese partido en la parte que les concierne, debiendo abonarse los gastos de la tirada general que se está haciendo para la provincia, por partes iguales entre las siete comisiones de partido de la misma, con cargo á los fondos ordinarios asignados para el material de sus Secretarías por Real orden de 7 de Agosto próximo pasado, interin resuelve sobre este particular la Comision general del Reino, á la que se ha consultado en 2 del corriente mes.

Del recibó de esta comunicacion y de los adjuntos impresos se servirá V. S. dar aviso á esta Comision provincial.—Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 4 de Noviembre de 1857.

—El Presidente, Fermin Ladron de Cegama.—P. A. D. L. C., Tomás M. Garnacho, vocal Secretario.—Sr. Presidente de la Comision de Estadística permanente del partido de...

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que por los Alcaldes y demas encargados del cumplimiento de esta circular se faciliten á las comisiones los datos que respectivamente les reclamen.—Zamora 10 de Noviembre de 1857.—El Gobernador, Fermin Ladron de Cegama.

NUMERO 336.

El Sr. Juez de primera instancia de Salamanca me dice con fecha 25 de Octubre lo que sigue:

En el Juzgado de mi cargo se instruye causa de oficio en averiguacion de quien fuese el cadáver de un hombre que se halló ahogado en la fuente de Sancel Iricones, de este partido, el día 5 del actual; cuyo cadáver no ha podido ser identificado, y del reconocimiento practicado resulta que podía tener de 25 á 28 años de edad, con poco pelo de barba, bastante demacrado, de 3 pies de estatura poco mas ó menos, vestido con solo unos calzones y jubon de sayal, unas medias de lana negra y una camisa de lienzo, todo bastante usado, con dos cicatrices como de diviesos en el hipocondrio derecho. A solicitud fiscal he acordado dirigirme á V. S. á fin de que sirva disponer que se practiquen diligencias en esa provincia por los dependientes de su autoridad en averiguacion de quien fuese la persona de dicho abogado; y caso de averiguarse se requiera á sus parientes mas próximos para que manifesten las noticias que tengan del fallecido, si tienen sospecha ó saben fuese arrojado de intento por alguna persona en dicha fuente, si tal vez él se arrojaría de propósito para concluir con su existencia, ó si su caída sería enteramente casual; esperando que de haberlo así dispuesto V. S. y del resultado que dichas diligencias produzcan me dará el oportuno aviso para que conste en la relacionada causa.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que los Alcaldes de los pueblos de la provincia destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública practiquen las diligencias que se interesan por el Juzgado de primera instancia de Salamanca, noticiándome el resultado que produzcan sus gestiones. Zamora 9 de Noviembre de 1857.—Fermin Ladron de Cegama.

ANUNCIO OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE SALAMANCA.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta para la impresion del Boletín oficial de esta provincia en 1858 que se celebró el día 1.º del que rige bajo el tipo de cinco maravedises cada ejemplar, he dispuesto se celebre nueva licitacion el domingo 29 del presente mes en mi despacho á las 3 en punto de la tarde, aumentando el mencionado tipo hasta ocho maravedises por cada ejemplar.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno provincial y los licitadores pueden presentar sus proposiciones hasta las 12 de la noche del sábado 28, bien remitiéndolas por el correo francas de porte ó depositándolas en la caja, que se halla establecida en la portería del mismo.

Deberán acreditar el depósito de ocho mil reales en Tesorería. Salamanca 11 de Noviembre de 1857.—Félix Sanchez Fano.

ANUNCIOS PARTICULARES

Don Ulpiano Gregorio de Frias, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Quien quisiera hacer postura á una casa con su bodega, y un bacillar, de la propiedad de Benito Freire y su mujer Angela Cordero, vecina de Moraleja, apreciada la casa y bodega en concepto de libros en mil quinientos reales y el bacillar de ochocientos cepas, tambien en el mismo concepto en mil reales; cuya casa consiste en pueblo de Moraleja, que linda al Naciente con casa de Epifanio Esteban, y Mediodía con casa de Ildefonso Luelmo; y el bacillar á do dicen la Quiruela, linda al Naciente con camino que de Madridanos viene á Zamora y queda á la izquierda y Norte con tierra de Pedro Castro, que de orden del Sr. Juez de primera instancia se saca á pública subasta por término de veinte dias, para con su valor hacer pago á D. José Félix Prieto de mil doscientos cuarenta reales que resulta se le deben, acuda á los estrados del Juzgado el día 4 de Diciembre próximo y ora de las once de su mañana, señalada para el remate; que se le admitirá siendo arreglada á derecho. Zamora y Noviembre 10 de 1857.—Ulpiano Gregorio de Frias.—Por su mandado, Severiano Fernandez.

Se halla vacante la plaza de cirujano de esta villa, contiene ciento cincuenta vecinos, y una gran haza de buena labranza que se rasaran en sus casas dos fanegas de trigo.—Preparado los gastos y golpes de matanza.—Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, cuya plaza por hallarse sin profesor será prevista tan luego como se presenten aspirantes. San Cebrian de Castro 3 de Noviembre de 1857.—El Presidente, Patricio Gomez.

IMPRESA DEL BOLETIN.